000031/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. C. en autos: "S., R. H. c/ C., M. C. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte. N° 20184/2020 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 31/2024.**

Se presenta la Sra. M. C. C. –demandada en autos principales- e interpone recurso de queja mediante escrito digital (CRU00272100000071362-7) contra el punto 3) de la providencia fechada 1/2/2024 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 0599/23 - notificada el 14/12/2023-, con fundamento en lo dispuesto por éste Organismo en los autos caratulados: "A. A., I. A. Del M. C/J., G. L. S/ALIMENTOS" S.I. 628/2023 Expte. N° 732/2023".

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que lo decidido es desacertado puesto que lo apelado es una sentencia definitiva y no una simple resolución interlocutoria dictada en audiencia, la cuales sí deben ser apeladas en ese mismo momento; pero no puede exigirse dicho recaudo para las sentencias definitivas, puesto que dicha exigencia no surge del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Considera que es cierto que el art. 247 establece que el recurso de apelación puede interponerse de manera escrita o verbal, pero -a su vez- dispone en el art. 246 que el plazo para apelar será de cinco (5) días y ambas normas deben ser interpretadas y aplicadas de manera conjunta.

Concluye que si existe un plazo de cinco días para interponer el recurso de apelación, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que una sentencia definitiva dictada en audiencia debe ser apelada en ese mismo acto, toda vez que dicha exigencia no surge de la norma. Entiende que el plazo concedido para apelar es justamente para que las partes puedan analizar detenidamente los alcances del fallo, exigir la apelación en audiencia es privar a las partes de un derecho a reflexionar, lo cual cercena abiertamente el derecho de defensa. Plantea reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDHH.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que el mentado art. 247 del C.Pr. establece claramente que: "El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En éste último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el prosecretario asentará en el expediente."

Claramente la norma se refiere a la forma de interposición del recurso de apelación, no haciendo

la distinción que hace el recurrente, en cuanto a si es una sentencia definitiva o interlocutoria.

Es decir, la forma escrita o verbal (aunque documentada) de deducción del recurso analizado configura la solución admitida por la mayoría de los ordenamientos vigente, siendo la segunda de dichas formas –verbal- única viable cuando se recurre una resolución adoptada en el curso de una audiencia, como es el caso de autos.

Así la jurisprudencia ha dicho: "Si la decisión que pretende impugnarse fue adoptada en audiencia a la cual asistió el impugnante, el recurso debió ser deducido en el mismo acto, resultando tardía, por ende, la posterior apelación (Cfrme. CNcom, D, 15.02.88, "Curtiembre Avellaneda S.A.", íd CCCSalta, 3ª., 30-09-81 "A.", 29.06.82, "S. c D.", C.Ap.C.R. S.I. N° 628/2023)

La forma es escrita o verbal, ésta última forma es la única admisible para deducir recursos contra las decisiones adoptadas durante la celebración de una audiencia (Cfme. Highton –Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 861.).

En los presentes autos, estando presentes las partes con sus letrados y la asesora de Familia en la audiencia de vista de causa, la jueza a la hora 01:48:48 del audio les dijo que contaba con los elementos para dictar la sentencia "in voce" dio los fundamentos, impuso costas y reguló honorarios. A la hora 2:06:10 horas del mencionado audio los tuvo a todos por notificados en ese acto y les preguntó si querían decir algo, guardando las partes silencio.

En cuanto al argumento esgrimido por el recurrente que el plazo concedido para apelar es justamente para que las partes puedan analizar detenidamente los alcances del fallo y así tomar la decisión de apelar o no; tampoco ha de prosperar toda vez que interpuesto el recurso de apelación en la audiencia siempre cabe la posibilidad de desistir del mismo.

En función de lo expuesto, toda vez que la oportunidad para interponer el recurso de apelación debió haber sido la de la propia audiencia celebrada y no a posteriori como pretende el recurrente, se rechaza el recurso de queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. M. C. C. (CRU-002721000000071362-7).

2) Tener presentes las reservas efectuadas en el punto V) del recurso de queja.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 102 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS